

212/221. En efecto, el actor se limitó a reproducir los planteos efectuados en el escrito de demanda y a formular una crítica superficial de la sentencia, que no alcanza a conmover los fundamentos vertidos por el magistrado de grado. No obstante, y en atención a los derechos supuestamente conculcados al actor consideramos que, a efectos de asegurar su derecho de defensa, corresponde su tratamiento. III.b.- Establecido ello, corresponde nos expidamos sobre la procedencia de la acción intentada. La acción de amparo se encuentra regulada por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 16.986. Dichas normas establecen que esta vía será procedente contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta, un tratado o una ley; cuando no exista otro medio judicial más idóneo y que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Se ha dicho que: "La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues el mismo reproduce el art 1° de la Ley N° 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491), imponiendo idénticos requisitos para su procedencia. Las cuestiones jurídicas opinables son ajenas al ámbito del amparo, ya que requieren mayor amplitud de debate, al igual que aquellas que requieren prueba más extensa que la compatible con el procedimiento abreviado del amparo, toda vez que pese a no ser este proceso excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la Ley N° 16.986" (Adla, XXVI-C, 1491). (Del voto del doctor Fayt). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó en reiteradas oportunidades que "El art. 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción de amparo cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella". (T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del Neuquén * 18/09/2007 - Cita Fallos Corte: 330:4144 - Cita Online: AR/JUR/7397/2007). En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró reiteradamente que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es improcedente cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, como así también cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. (Doctrina de Fallos: 319:2955 - con sus citas -; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la procedencia del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422). Aplicadas estas consideraciones al caso de autos, entendemos que el recurso intentado no puede prosperar, toda vez que no se advierte la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los actos impugnados por el Dr. Chocobar, lo que determina la improcedencia de la acción de amparo intentada. En efecto, de la lectura del "Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Denuncias de Violencia, o Discriminación de Género" aprobado por Resolución UNT N° 2241/17 (fs. 66/69), se desprende que su finalidad resultaría asegurar a las potenciales víctimas de acoso, violencia o discriminación de género la adopción de acciones de asesoramiento, prevención, contención, asistencia y sensibilización, "sin pretender" incursionar en materia sancionatoria administrativa. Así, no se advierte en principio que su aplicación afectaría alguno de los derechos constitucionales del amparista. Sin perjuicio de que la declaración de inconstitucionalidad pretendida excede con creces el estrecho marco cognoscitivo de la acción promovida. Por su parte, las Resoluciones de la UNT N° 174 y N° 392 del año 2018, fueron dictadas en el marco del procedimiento establecido por el Decreto N° 467/99, que instituye el Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas. Dicha norma determina el procedimiento a seguir cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria de agentes de la Administración Pública Nacional, para cuya sanción se exija una investigación previa. Así, a la luz de las disposiciones contenidas en ella y las constancias arrimadas a la causa, no se advierte la presencia de una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta en el proceder de las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán, que torne procedente la acción intentada por el actor. Cabe resaltar que la investigación se encuentra en trámite, habiendo sido debidamente notificado el actor en el marco del expediente administrativo a los fines de prestar declaración en carácter de sumariado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, el día 20/09/18 (fs. 109). Que en ese contexto, y conforme lo establecido en la norma citada, el Dr. Chocobar podrá tener acceso a las actuaciones del expediente y ofrecer su descargo. Por todo ello, entendemos que de las constancias de autos no resulta que los derechos del actor hayan sido vulnerados toda vez que se trata de un procedimiento reglado,

con participación de este. Por último, con respecto a los planteos efectuados por el actor referidos a la actuación de la señora Decana de la UNT y la Dra. Soledad Deza y a la difamación sufrida por él, consideramos en consonancia con lo resuelto por el a quo y a los postulados referidos ut supra, resultan cuestiones que exceden el acotado marco de conocimiento de la acción impetrada, debiendo plantear estas en el marco de un proceso de conocimiento mayor. Es en virtud de lo antes expuesto que este Tribunal considera que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y. en consecuencia, resolvemos confirmar la sentencia apelada de fecha 26 de octubre de 2018 (fs. 199/204), en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado. En lo atinente a las costas de la Alzada, atento al resultado obtenido, corresponde se impongan a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. Por lo que, se RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 212/221 y, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 26 de octubre de 2018 (fs. 199/204), en cuanto fuera materia de agravios por lo considerado. II.- COSTAS de la Alzada a la vencida, conforme lo considerado. III.- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen. Fdo: Dres. COSSIO - SANJUAN (Jueces de Cámara) Dr. DAVID (Conjuez de Cámara) Ante mí: Marcelo Herrera (Secretario)
042326E